

#### Santiago, 1 de febrero de 2022

**REF:** INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE BIENES COMUNES NATURALES

**PARA: MARIA ELISA QUINTEROS** 

PDTA. DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

**DE:** Camila Zárate Zárate; Alvin Saldaña M.; Bastián Labbe Salazar; Vanessa Hoppe Espoz; Francisca Arauna Urrutia; Carolina Vilches Fuenzalida; Francisco Caamaño Rojas; Cristobal Andrade León; Cesar Uribe Araya; Gloria Alvarado Jorquera; Dayyana González Araya; Ivanna Olivares Miranda; Elisa Giustinianovich Campos; Constanza San Juan S.; Francisco Caamaño Rojas; Isabel Godoy Monardez; Fernando Salinas Manfredini

# Deberes de protección y principios ambientales

#### I. Vistos

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

5. Que el artículo 66 del Reglamento General de la Convención Constitucional, en su literal "m) Deber de protección, justicia intergeneracional, delitos ambientales y principios de no regresión ambiental, preventivo, precautorio y otros", establece dentro de las competencias de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

#### II. Fundamentación

En el marco de la crisis ecológica y climática que vivimos, presentamos esta iniciativa de norma constitucional que la incorporación de los principios de la gestión ambiental y el reconocimiento de deberes públicos y privados, cuya finalidad es establecer un marco de regulación jurídica constitucional que permita el efectivo reconocimiento y protección de bienes esenciales para la existencia de la vida en el planeta.

El concepto de principio es una formulación antigua, cuya discusión se inicia en el campo de la ética y luego se desarrolla en el ámbito del derecho, como orientaciones para el ejercicio de la justicia. En la modernidad, luego de la superación del formalismo advenido con la codificación, el estudio de los principios ha dado origen a bastante literatura, habiendo varios abordajes posibles.

En general, se les puede considerar como una norma fundamental cuyo contenido es indeterminado (más allá de la vaguedad dada por la multivocidad del lenguaje) en alguna de las siguientes formas: tiene un antecedente abierto; es "derrotable" frente a otro principio, o; es genérico .

Con todo, para los efectos del presente trabajo, entenderemos como "principios" a aquellas directrices generales de orden político que son incorporadas en un texto jurídico normativo, para, posteriormente, desempeñar un rol interpretativo en la aplicación concreta de normas. En ese orden de ideas, los principios terminan operando en un ejercicio colaborativo de interpretación entre los operadores jurídicos.

De acuerdo con lo expuesto, podemos identificar diversos principios ambientales consagrados en las cartas fundamentales latinoamericanas que han sido objeto de este estudio, los cuales servirán para interpretar las normas ambientales constitucionales, legales y reglamentarias.

Por otra parte, en el derecho constitucional comparado, han comenzado a relevarse una integración de distintos deberes generales para la población en materia ambiental. A su vez, los términos en los que se plantean tales

deberes son más bien genéricos, relacionado con las posibilidades de utilizar los mecanismos de garantías de las acciones constitucionales.

En tal sentido, la Carta Fundamental brasileña, en su art. 225, luego de estipular el derecho subjetivo a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, señala que, incumbe "al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras". Aquí se le imponen obligaciones de deber de cuidado del medio ambiente al Estado, pero también al conjunto de la sociedad lo cual resulta coherente con una óptica del medio ambiente como interés colectivo de las generaciones presentes y en esa óptica, se subraya la necesidad de preservarlo respecto de las generaciones futuras.

#### - De los principios ambientales

#### • Principio biocéntrico:

El principio Biocéntrico propone una reestructuración de los valores, capacidades y disciplinas humanas, en función del respeto, cuidado y potenciación de la vida. Siendo entendida ésta, tanto a nivel de organismo individual (una planta, un animal o un ser humano), como a nivel ecosistémico (conjunto de relaciones intra e inter especie y ambientales, necesarias para la mantención de las condiciones de vida).

Es un posicionamiento ético que se distancia del paradigma antropocéntrico, y el sentir humano de ser "dueños del mundo", ampliando la mirada a una realidad en que la tan solo somos una parte del fenómeno de la vida, que depende de un delicado equilibrio entre condiciones y especies muy variadas, con las que cohabitamos este mundo. "Poner la vida al centro" significa reconocer con humildad nuestro lugar en este orden; cómo los efectos que nuestras acciones como especie nos afectan a nosotros, a otros y al todo; y decidir, desde el respeto y la maravilla, cuidar el milagro de la vida en este planeta, único en el universo.

Las implicaciones éticas y relacionales derivadas del Principio Biocéntrico son más que "ecológicas", en su dimensión más humana, el reconocimiento de cada experiencia vital, como un fenómeno único y finito, nos confiere a cada uno, y al otro, un valor incalculable desde el que nace la necesidad misma de los Derechos Humanos: asegurar a cada uno la posibilidad de vivir y desarrollar sus potencialidades. El reconocimiento del otro, como un otro válido, limita y modula las formas y los fines de nuestra vinculación, ¿cómo interactuar con el ambiente o una persona desde el respeto en lugar de la

explotación?, a través de un vínculo afectivo, que reconozca la esencia de las partes en juego, y busque amorosamente un resultado propicio para todas.

Esta perspectiva plantea un cambio radical con las formas de relacionarnos que hemos desarrollado durante siglos o milenios de estados patriarcales y mercantiles, de razón instrumental. Implica un cambio en las formas y los fines de la producción, la investigación, la educación, las relaciones laborales, familiares, etc. Para poder realizar esta deconstrucción y reestructuración valórica no basta la teoría, sino que, es necesaria la práctica constante y cotidiana para interiorizarla. Es por esto que debemos cambiar las prácticas neoliberales; la lógica de la producción, del trabajo, de la distribución de los recursos, de la vida familiar, etc; que día a día nos llevan a interiorizar y naturalizar la explotación y la indiferencia, por prácticas afectivas y biocéntricas.

### • Principio precautorio:

Este principio busca evitar con medidas anticipatorias consecuencias adversas e imprevisibles para el medio ambiente y la salud como producto de la actividad humana, aunque la información disponible sea insuficiente o no haya sido científicamente determinada en su totalidad la posible relación de causa y efecto del daño. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no a la población afectada. El proceso de aplicación del Principio de Precaución debe ser transparente, democrático y con obligación de informar, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de la gama completa de alternativas, incluyendo la no acción.

Cuando una actividad amenace con daños para la salud humana o el medio ambiente las políticas deben basarse en el Principio de Precaución aun cuando no haya sido científicamente determinada en su totalidad la posible relación de causa y efecto. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no a la población afectada. El proceso de aplicación del Principio de Precaución debe ser transparente, democrático y con obligación de informar, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de la gama completa de alternativas, incluyendo la no acción.

El Principio de Precaución se anticipa y se enfoca en las causas y en las fuentes de los problemas, de manera integral y holística<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En Chile la prevención es un elemento implícito tanto en la Constitución (art. 19 N° 8) como en diversas normas infra constitucionales (Ley N° 19.300, Código Sanitario, Ley de Protección de la

El principio de precaución, propuesto como una nueva directriz en la toma de decisiones ambientales, tiene cuatro componentes centrales: preventivamente ante la incertidumbre; trasladar la carga de la prueba a los proponentes de una actividad; explorar una amplia gama de alternativas a acciones posiblemente dañinas; y aumentar la participación pública en la toma de decisiones.

El deber primordial de prevenir las violaciones de los derechos humanos recae en el Estado, independientemente del incipiente reconocimiento de las responsabilidades de las empresas y otros agentes no estatales. La protección del derecho de las personas y los animales a la vida, la salud y una vida digna es un deber del Estado y para ello, los organismos reguladores no cuentan con herramientas eficaces que permitan la adopción de políticas públicas preventivas y oportunas.

Los grupos vulnerables y los habitantes de sectores rurales que viven en peligro por las aplicaciones frecuentes de agrotóxicos y los habitantes de "zonas de sacrificio" no pueden esperar décadas hasta que haya una oportunidad de que los graves problemas a los que están enfrentados se solucionen. Es imperativo que el Estado cuente con herramientas que le permitan adoptar medidas anticipatorias y preventivas oportunas. Los problemas ecológicos y sanitarios --sobre todo los problemas graves-- hay que preverlos de antemano e impedir que lleguen a producirse, ya que muchos de ellos pueden ser irreparables a posteriori.

## Principio de no regresión y progresividad:

La no regresión tiene por objeto garantizar que la protección ambiental no se vea debilitada, mientras que la progresividad aspira a mejorar la legislación ambiental, incluso mediante el incremento del nivel de protección, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes. El principio de no regresión ambiental dispone que las regulaciones ambientales no deberían ser modificadas si esto implicara retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad. Por ello, toda nueva política, norma o línea jurisprudencial no debe empeorar la situación del derecho ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad. A raíz del principio de progresividad del derecho ambiental, los Estados deben proceder a adoptar, lo más expedita y eficazmente posible, y comprometiendo hasta el máximo de recursos de los que dispongan, medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial que tengan como finalidad el incremento gradual, constante, sostenido y sistemático del alcance y amplitud

Agricultura, D.L. 3557, del año 1980, etc.). A mayor abundamiento: El principio preventivo. Ezio Costa Cordella, http://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2018/03/art 05 10.pdf

del nivel de protección ambiental, buscando alcanzar su plena efectividad en justo equilibrio con la protección y promoción del resto de los derechos humanos (Peña Chacón, 2017).

El estatus de progresividad del derecho ambiental como derecho humano busca la evolución sostenida de la normativa mediante medidas sucesivas y continuas cada vez más favorables, y con ello intenta asegurar las condiciones ambientales más aptas para las generaciones presentes y futuras.

La noción de que una vez que un derecho humano ha sido reconocido, no puede ser coartado, destruido ni derogado es común a todos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. El corolario del principio de no regresión es el principio de progresividad. Es posible fundamentar los principios de progresividad y no regresión de los derechos ambientales sobre la base de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos, y Protocolo de Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La idea de progresividad y no regresión se encuentra inserta en los principales instrumentos internacionales de soft law. La Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, en sus principios 1, 2 y 24, establece el compromiso solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Por su parte, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en el artículo 7, fija los objetivos de conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, mientras que la Declaración de Río+20 de 2012 reconoce que desde 1992 los progresos han sido insuficientes y se han registrado contratiempos en algunos aspectos de la integración de las tres dimensiones del desarrollo sostenible; de ahí que no sea posible dar marcha atrás respecto al compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Por su parte, también es posible fundamentar la idea de progresividad y no regresión ambiental sustentada en instrumentos internacionales ambientales de hard law, en razón de que en general todos buscan procurar un alto nivel de protección ambiental; mejorar el medio ambiente; aumentar la biodiversidad; proteger los recursos naturales bióticos y abióticos, y, por supuesto, eliminar, disminuir y aplacar la contaminación y la degradación ambiental (Prieur, 2012); esto conlleva, a la vez, deducir fehacientemente la imposibilidad de regresión, tanto a nivel de los tratados internacionales como en su aplicación dentro del derecho interno del Estado. Como muestra de ello

pueden citarse la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (artículo XIV.1); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (artículos 65, 207, 208, 209, 210, 222, 234 y 311-6); el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (artículo 2.3); el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (artículos 4.11 y 4.13); el Convenio sobre Diversidad Biológica, (artículo 8 inciso k); la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (artículo 5.e); la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (artículo 7.2.e); el Convenio sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (artículo 5); el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (artículo 21), y, por último, el Acuerdo de París de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (artículos 3, 4.3, 7.9)

### • Principio de justicia ambiental y ecológica,

Implica el deber de incluir la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas, considerando en dicha distribución el reconocimiento de las características propias de las personas y comunidades susceptibles de ser afectadas, sus capacidades, asegurando su participación efectiva, incidente e informada en las decisiones que les afecten, con pleno acceso a la justicia ambiental.

En la distribución de las cargas y beneficios ambientales, así como en el desarrollo de los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental, el legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.

Atendiendo a la necesidad de reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos es necesario promover otra perspectiva, la justicia ecológica. Esta es una justicia que parte de reconocer a la Naturaleza desde sus valores propios. Es una consecuencia inevitable y necesaria del reconocimiento de la secuencia que comienza con los valores intrínsecos y sigue con los derechos de la Naturaleza. Por otro lado, se mantendrá el rótulo de justicia ambiental para aquella que se basa en los derechos a un ambiente sano o la calidad de vida, descansando en las concepciones clásicas de los derechos ciudadanos.

El transito hacia una justicia ecológica es necesario ya que la destrucción de plantas y animales no es solo un asunto de compasión, sino también de la justicia; la desaparición de ecosistemas no arroja solamente problemas económicos, sino que también encierra cuestiones de justicia, y así sucesivamente con buena parte de la problemática ambiental.

La idea de justicia ecológica no se opone a la de justicia ambiental, sino que se complementa, incluyéndola para ir más allá de ella. En tanto es un campo en construcción, sus fuentes de fundamentación son diversas. Las argumentaciones son variadas, en unos casos tímidas, pero en otros más radicales, expresando intentos diversos, no siempre conectados entre ellos, incluso a veces contradictorios, en ir más allá de las miradas Modernas sobre la justicia y el entorno.

#### • Principio de solidaridad intra e intergeneracional:

El fundamento ético de esta idea se basa en la solidaridad intergeneracional, esto es, que las condiciones ambientales del planeta Tierra deberán ser capaces de albergar las futuras generaciones para efectos que tengan una vida digna. La solidaridad como fundamento del Estado dista de ser una idea novedosa, considerando que el ser humano vive en sociedad, y requiere apoyarse de otros seres humanos para desenvolver su vida. Las normas rigen relaciones intersubjetivas, y nadie puede satisfacer sus necesidades y preservar a la especie humana en el más profundo aislamiento.

De este modo, si bien esta noción antigua de solidaridad tiene una raigambre social y ética, ésta va sujeta a una dimensión jurídica, pues "...más allá de una obligación o deber únicamente moral de solidaridad, se ha de sobreponer un deber en el plano jurídico-normativo a tal comprensión, como pilar fundamental de la construcción de una sociedad y de un Estado de derecho guardianes de los derechos fundamentales de todos los seres integrantes, sin exclusiones..." (Deguit, 2005, p.9). Este concepto de solidaridad enunciado, tiene un contexto en la crisis ambiental que lo amplifica, razón por la que recibe un carácter intergeneracional. Por ello, esta solidaridad busca proteger las condiciones de vidas de sujetos que se espera que nazcan, considerados colectivamente, los cuales merecen vivir en un planeta que los pueda albergar.

Este principio incorpora la necesidad de considerar la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas -tanto de las presentes generaciones de seres vivos como de las futuras-, considerando en dicha distribución el reconocimiento de las características propias de las personas y comunidades susceptibles de ser afectadas, sus capacidades, asegurando su participación efectiva, incidente e informada en las decisiones que les afecten, con pleno acceso a la justicia ambiental.

## • Principio in dubio pro natura:

El principio in dubio pro natura es un estándar de comportamiento para todas las personas -en general-, y los órganos del Estado -en particular-, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente. No opera solo para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medio ambiente.

En este contexto, como sociedad hemos reconocido nuevos valores -relativos a la exigencia de conciliar las formas de utilización de la Naturaleza por parte del Estado y los particulares, con la necesidad de proteger el medio ambiente-, que han cristalizado en un conjunto de principios ambientales que orientan al ordenamiento jurídico hacia una nueva relación del individuo con su entorno, y guían la actividad de todos los órganos del Estado.

Además, su incorporación ya ha comenzado a ser incluido en la resolución judicial de conflictos socioambientales, en jurisprudencia de Costa Rica<sup>2</sup>, Brasil<sup>3</sup> y Ecuador<sup>4</sup>.

#### • Principio de responsabilidad:

La Declaración de Río aborda la responsabilidad en materia ambiental en su artículo 13, tanto desde el punto de la obligación del legislador de dictar normas que regulen el daño ambiental, como la de los Estados de evitar la ocurrencia de daños transfronterizos:

"Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas

9

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia 5893-95, Sala Constitucional de Costa Rica; las sentencias N° 2988 de 1999 el N° 2988; 8234 de 2000; 5048 de 2001; 2015 de 2002; 6312 de 2003; 1915 de 2004; 113 de 2005; 1917 de 2006; 1689 de 2007; 2521 de 2008; 262 de 2009; 6922 de 2010; 3114 de 2011; 1283 de 2012; 7934 de 2013 y 2520 de 2014; la Ley N° 7.788 de 1998, de Biodiversidad, que establece, en el artículo 11, cuatro criterios de aplicación de la ley: preventivo, precautorio o in dubio pro natura; de interés público ambiental y de integración

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Supremo Federal de Brasil, ADI 3540-MC, 3 de febrero de 2006; Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil, REsp 1.198.727/MG, 14 de agosto de 2012; REsp 1.115.555-MG, REsp 1.181.820-MG, REsp 802.060-RS, REsp 1.224.466-MG; Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil. REsp. 1.367.923-RJ; Tribunal Supremo Federal de la República Federativa del Brasil. REsp. 1.056.540-GO

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Código Orgánico del Ambiente de Ecuador, art. 9.

dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción".

Conforme a la perspectiva nacional de dicha definición, podemos considerar que la responsabilidad ambiental, en cuanto principio, consiste en la posibilidad de imputar a una persona la obligación de reparar o reponer el entorno ambiental por los daños que ha causado a éste, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y/o administrativas que pudiesen concurrir. Así, podemos identificar dos textos constitucionales que consagran la responsabilidad en materia de daño ambiental, lo cual resulta novedoso en circunstancias que la responsabilidad ecológica se aborda en gran parte de la experiencia comparada a través del régimen general de responsabilidad civil extracontractual y en menor medida de regímenes especiales

### • Principio preventivo:

En estricta relación con el principio de soberanía, en virtud del principio de prevención, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos dentro o fuera de su territorio. Este principio fue establecido expresamente en la Declaración de Estocolmo y en la de Río, y forma parte del derecho internacional consuetudinario. Con el propósito de cumplir esta obligación, los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiera producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado. Por su parte, la definición de este principio contenida en el Documento Preliminar del Instrumento Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, del 31 de marzo de 2015, decía lo siguiente: «Las Partes deberían tomar las medidas para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada».

### • Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas:

Las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas se encuentran contenidas en una serie de instrumentos internacionales; entre ellos, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 5), la Declaración Río+20 (párrafos 10 y 75) y los Objetivos de Desarrollo

Sostenible de las Naciones Unidas - Agenda 2030 - (Objetivo 16). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23-17 del 15 de noviembre de 2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, en su párrafo 213, fue contundente en señalar que el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

De esta forma, el acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con este acceso y, a la vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Para la Corte Interamericana, de acuerdo al párrafo 223 de la citada opinión consultiva, la obligación de transparencia activa frente a actividades que podrían afectar otros derechos abarca el deber de los Estados de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, a efectos de garantizar los derechos humanos bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influencian, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información. Además, la Corte Interamericana advierte que esta obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención.

### • Principio de máxima publicidad:

El principio de máxima publicidad o de máxima divulgación garantiza el ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública y fue objeto de desarrollo por parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Claude Reyes vs. Chile y, más recientemente, en la Opinión Consultiva OC-23-17: «224. (...) En consecuencia, aplica un principio de máxima divulgación con una presunción de que toda información es accesible, está sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que resulta necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada. En caso de que proceda a la negativa de entrega, el Estado deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos

y normas en que se basa para no entregar la información. La falta de respuesta del Estado constituye una decisión arbitraria»

### III. Propuesta

### Art. X1. Principios de la protección de la Naturaleza

Son principios de la protección de la Naturaleza y las normas sobre sus elementos y componentes, los principios: biocéntrico, precautorio, no regresión, progresividad, preventivo, justicia ambiental y ecológica, solidaridad intra e intergeneracional, in dubio pro natura, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

#### Art. X2. Deberes del Estado

El Estado tiene el deber primordial de protección, conservación y restauración de la Naturaleza de garantizar los derechos de la Naturaleza, el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica. Asimismo, cooperará con otros países en la protección, investigación y planificación de los bienes naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza y las personas humanas y no humanas.

#### Art. X3. Deberes de las personas

Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. La ley podrá establecer los mecanismos para restringir el ejercicio de derechos o libertades económicas con la finalidad de proteger el medio ambiente y los ecosistemas nativos.

# IV. Patrocinantes



1. Camila Zárate Zárate / Distrito 7



2. Alvin Saldaña M. / Distrito 15

Rut 13.048.900-1





4. Vanessa Hoppe Espoz / Distrito 21

poncince fromos

5. Francisca Arauna Urrutia / Distrito 18



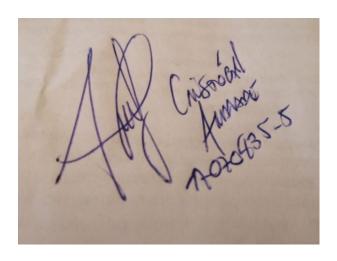
6. Carolina Vilches Fuenzalida / Distrito 6

Rut: 16230648-0

Hot

7. Francisco Caamaño Rojas / Distrito 14

17508639-0



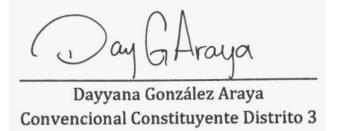
8. Cristobal Andrade León / Distrito 6



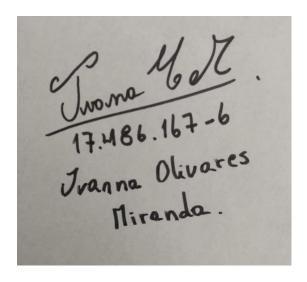
9. Cesar Uribe Araya / Distrito 19



10. Gloria Alvarado Jorquera / Distrito 16



11. Dayyana González Araya / Distrito 3



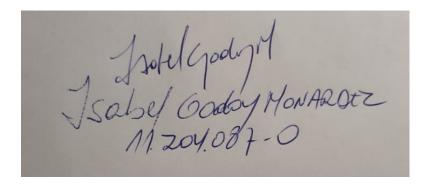
12. Ivanna Olivares Miranda / Distrito 5

Elisa Giustinianovich Campos, D28 15.855.912-9

13. Elisa Giustinianovich Campos / Distrito 28



14. Constanza San Juan S. / Distrito 4



15. Isabel Godoy Monardez / Pueblo Colla



16. Fernando Salinas Manfredini / Distrito 18 7.109.512-6